

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer. Belalcázar, Caldas, 30 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Primero (1º) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1160
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: JOSE UVENCIO VALENCIA GIRALDO
Radicado: 170884089001-2022-00050-00

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 11 de noviembre de 2022, se fijó en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días, la liquidación del crédito; dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ S.A, en el presente proceso Ejecutivo singular promovido en contra del señor JOSE UVENCIO VALENCIA GIRALDO, el Juzgado procede a su aprobación, pues se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, toda vez que ésta no fue objetada, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el apoderado de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ S.A, por encontrarla conforme a derecho, correspondiente a las obligaciones incluidas en el pagaré número 4484442, suscrito por las partes, por valor total de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO

PESOS (\$87.704.775,15), hasta el 26 de septiembre de 2022, correspondiente a capital más intereses corrientes y de mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velsaquez Gallego

**DANIELA VELSAQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS**

POR ESTADO No. 129

DE ESTA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO
ANTERIOR

HOY: **02 de diciembre de 2022**

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 28 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informado que la parte actora remitió al correo el informe de citación para notificación personal de la parte demandada, pero la misma, al parecer, no reúne los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: 1117

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

Demandante: **ASOCIACION DE PRODUCTORES GROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-**

Demandado: **GERARDO ANTONIO MORALES MEJIA**

Radicado: **170884089001-2022-00114-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de GERARDO ANTONIO MORALES MEJIA, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede del 22 de noviembre de 2022, por cuanto no informa el correo electrónico en el cual pueda notificarse a la parte demandada, conforme a lo dispone el artículo 8 de ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Así las cosas, para autorizar al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá cumplir con los requisitos establecidos allí establecidos.

Respecto de la dirección en la cual se deberá entregar la comunicación, se le precisa al vocero judicial de la parte actora, que existen empresas de correo certificado que efectúan la entrega de las comunicaciones en direcciones rurales, por lo que la parte ejecutante puede recurrir a ellas a fin de lograr la notificación de la demandada.

Al no resolverse la petición del apoderado de la parte demandante de forma afirmativa, se tiene por no notificado al demandado, en consecuencia, se ordena notificar el contenido del auto que libro mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2022, de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, toda vez que no se conoce dirección electrónica y física del demandado.

Se dispone un término de treinta (30) días, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

<p>RAMA JUDICIAL</p> <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS</p> <p>POR ESTADO No. 129</p> <p>DE ESTA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR</p> <p><i>Jorge Andrés N.</i></p> <p>HOY: <u>02 de diciembre de 2022</u></p> <p>_____</p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO</p> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio del BANCO CAJA SOCIAL y memorial suscrito por parte de la apoderada del demandante, que contiene certificación de notificación personal al demandado. Belalcázar, Caldas. 30 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	1149
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL
DEMANDADA:	MARTIN EMILIO HENAO MARIN
RADICADO:	170884089001-2022-00112-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente oficio proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, mediante el cual informa que la parte demandada no presenta vínculos comerciales con la entidad financiera referida y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

En razón a que no todos los bancos han dado respuesta a la comunicación del embargo de dineros, SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días remita el oficio No 464 a las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ Y COLTEFINANCIERA. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de las medidas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

De otro lado, se ordena adicionar al expediente la certificación de notificación personal al demandado aportada por la apoderada del demandante, dejando constancia que la empresa de mensajería encargada de entregar la comunicación, certifica lo siguiente: *"esta notificación no fue entregada, ya que en la vereda la florida del municipio de Belalcázar Caldas, se indago (sic) con varios vecinos del sector quienes informan que el señor MARTIN EMILIO HENAO MARIN no reside en dicha zona, no lo conocen (sic) no fue posible notificar al ejecutado."* Como quiera que en la dirección aportada por la parte demandante no fue posible lograr la notificación del ejecutado, se requerirá a la vocera judicial de la parte actora, para que aporte una nueva dirección en la cual se pueda notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 129 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de diciembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 28 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informado que la parte actora remitió al correo el informe de citación para notificación personal de la parte demandada, pero la misma, al parecer, no reúne los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: 1118
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES GROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado: GREGORIO AVILES LÓPEZ
Radicado: 170884089001-2022-00124-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL- en contra de GREGORIO AVILES LÓPEZ, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede del 22 de noviembre de 2022, por cuanto no informa el correo electrónico en el cual pueda notificarse a la parte demandada, conforme a lo dispone el artículo 8 de ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Así las cosas, para autorizar al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá cumplir con los requisitos establecidos allí establecidos.

Respecto de la dirección en la cual se deberá entregar la comunicación, se le precisa al vocero judicial de la parte actora, que existen empresas de correo certificado que efectúan la entrega de las comunicaciones en direcciones rurales, por lo que la parte ejecutante puede recurrir a ellas a fin de lograr la notificación de la demandada.

Al no resolverse la petición del apoderado de la parte demandante de forma afirmativa, se tiene por no notificado al demandado, en consecuencia, se ordena notificar el contenido del auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022, de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, toda vez que no se conoce dirección electrónica y física del demandado.

Se dispone un término de treinta (30) días, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velsaquez Gallego

**DANIELA VELSAQUEZ GALLEGO
JUEZ**

<p>RAMA JUDICIAL</p> <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS</p> <p>POR ESTADO No. 129</p> <p>DE ESTA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR</p> <p><i>Jorge Andrés A.</i></p> <p>HOY: <u>02 de diciembre de 2022</u></p> <hr/> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO</p> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 28 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informado que la parte actora remitió al correo el informe de citación para notificación personal de la parte demandada, pero la misma, al parecer, no reúne los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: 1120
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES GROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado: HECTOR HOOBER ALVAREZ PALACIO
Radicado: 170884089001-2022-00125-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL- en contra de HECTOR HOOBER ALVAREZ PALACIO, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede del 22 de noviembre de 2022, por cuanto no informa el correo electrónico en el cual pueda notificarse a la parte demandada, conforme a lo dispone el artículo 8 de ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Así las cosas, para autorizar al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá cumplir con los requisitos establecidos allí establecidos.

Respecto de la dirección en la cual se deberá entregar la comunicación, se le precisa al vocero judicial de la parte actora, que existen empresas de correo certificado que efectúan la entrega de las comunicaciones en direcciones rurales, por lo que la parte ejecutante puede recurrir a ellas a fin de lograr la notificación de la demandada.

Al no resolverse la petición del apoderado de la parte demandante de forma afirmativa, se tiene por no notificado al demandado, en consecuencia, se ordena notificar el contenido del auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022, de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, toda vez que no se conoce dirección electrónica y física del demandado.

Se dispone un término de treinta (30) días, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

<p>RAMA JUDICIAL</p> <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS</p> <p>POR ESTADO No. 129</p> <p>DE ESTA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR</p> <p><i>Jorge Andrés A.</i></p> <p>HOY: <u>02 de diciembre de 2022</u></p> <hr/> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO</p> <p>Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió memorial mediante el cual la vocera judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago. 30 de noviembre de 2022. Belalcázar, Caldas. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1162
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
Demandado:	JOSÉ FERNANDO VELANDIA AGUDELO
Radicado:	170884089001-2022-00139-00

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, solicitó al despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Como la petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, y hará los demás pronunciamientos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

Primero. Declarar por terminado el proceso ejecutivo promovido por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -

AGROPEBEL-, en contra del señor JOSÉ FERNANDO VELANDIA AGUDELO, por pago total de la obligación y las costas.

Segundo. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 129
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de
diciembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 28 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes de BANCO AV VILLAS S.A. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Primero (1º) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 1144
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALDEMAR DE JESÚS AGUDELO OROZCO
Radicado: 170884089001- 2021-00132-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias BANCO AV VILLAS S.A., mediante el cual se informa que la parte demandada "...El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

<p>RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS</p> <p>POR ESTADO No. 129</p> <p>DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR</p> <p>HOY: 02 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p><i>JORGE ANDRÉS A.</i></p> <p>_____ JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que:

- JHON JAIRO MUÑOZ – Demandado: Se le designó CURADORA AD LITEM mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022.

La profesional del derecho designada para que represente los intereses del ejecutado, aceptó la designación como curadora, a través de correo electrónico del 24 de octubre de 2022.

El día 28 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, se envió el expediente digital y acta de notificación personal del auto que la nombró CURADORA AD LITEM.

El día 4 de noviembre de 2022, la CURADORA AD LITEM informó, que dentro del expediente digital no se encontraba el memorial presentado por parte del apoderado de la parte demandante, mediante el cual subsanó la demanda. Al realizar una revisión del expediente digital, se pudo constatar que efectivamente no se encontraba el memorial mediante el cual la parte demandante subsanó la demanda, por tal razón nuevamente se escaneó la totalidad del expediente digital, incluyendo el memorial faltante, enviándosele éste a la CURADORA AD LITEM el día 04 de noviembre de 2022. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió realizada transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir el día 09 de noviembre.

Términos para contestar la demanda y/o excepcionar: 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 de noviembre de 2022, sin que se hubiera contestado la demanda ni propuesto excepciones de fondo.

Belalcázar, Caldas, 30 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Primero (1) de diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.:	1151
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	JHON JAIRO MUÑOZ
Radicado:	170884089001-2020-00056-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General

Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JHON JAIRO MUÑOZ, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

Al no concurrir el demandado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago y luego de publicarse el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas -TYBA- se le designó CURADORA AD LITEM, para que representara sus intereses. La CURADORA AD LITEM, aceptó la designación el día 28 de octubre de 2022. El expediente digital se le remitió el día 04 de noviembre de 2022. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió realizada transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir el día 09 de noviembre.

Términos para contestar la demanda y/o excepcionar: 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 de noviembre de 2022, sin que se hubiera contestado la demanda ni propuesto excepciones de fondo.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas

características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo pagaré No 018206100005675.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 362 de fecha 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$666.666**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

<p>RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS</p> <p>POR ESTADO No. 129</p> <p>DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR</p> <p>HOY: <u>02 DE DICIEMBRE DE 2022</u></p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial de la parte demandante en el cual solicita dar cumplimiento a lo ordenado en el auto número 250 de fecha 26 de mayo de 2022. Belalcázar, Caldas. 30 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Primero (1º) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: 1152
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: PEDRO NEL CONTRERAS BEDOYA
Radicado: 170884089001-2021-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de mayo de 2022, se ordenará la inclusión del emplazamiento de la parte demandada conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el cual se determina:

*"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. En caso de que la parte demandada no concurra dentro del término establecido en el emplazamiento, se procederá a designarle un Curador Ad-Litem, para que lo represente en este proceso hasta

su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS**

POR ESTADO No. 129

DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO
ANTERIOR

HOY: **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS

E M P L A Z A A:

PEDRO NEL CONTRERAS BEDOYA, para que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse personalmente o para que solicite al correo electrónico j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, el auto interlocutorio número 531 de fecha 08 de noviembre de 2021, que libra mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra del señor PEDRO NEL CONTRERAS BEDOYA , identificado con cédula de ciudadanía No. 4.351.430

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: PEDRO NEL CONTRERAS BEDOYA
Radicación: 170884089001-2021-00115-00

Se advierte a la persona emplazada que, de no comparecer, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación de conformidad con lo expuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso (CGP), y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, la anterior información se publicará en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, en el enlace (link): ciudadanos y en el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 21 de noviembre de 2022. Belalcázar Caldas, 30 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Primero (1º) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No: 1150
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandado: JUAN JOSÉ GONZALEZ VAQUIEZA
Radicación: 170884089001-2022-00009-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 21 de noviembre de 2022, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que lo represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada ADRIANA BRITO OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.133.032 expedida en la ciudad de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No.266.260 del Consejo Superior de la Judicatura, como CURADOR AD LITEM de la parte ejecutada JUAN JOSÉ GONZALEZ VAQUIEZA.

Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 129
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de
diciembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Primero (1º) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Oficio Nro. 692/2022-00009

ABOGADA

ADRIANA BRITO OCHOA

adribritoabogada@gmail.com

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CENTRAL HIDROÉLECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandado:	JUAN JOSÉ GONZALEZ VAQUIEZA
Radicado:	170884089001-2022-00009-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada JUAN JOSÉ GONZALEZ VAQUIEZA.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 17 de noviembre de 2022. Belalcázar Caldas, 01 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No: 1161
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandado: RUBÉN DARIO VALENCIA RIVAS
Radicación: 170884089001-2022-00045-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 17 de noviembre de 2022, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que lo represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

DESIGNAR al abogado MARIO AUGUSTO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 10.024.380 y con tarjeta profesional número 200.699 del C.S. de la J, como CURADOR AD LITEM de la parte ejecutada RUBEN DARIO VALENCIA RIVAS.

Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 129
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de
diciembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 696/2022-00045

ABOGADO

MARIO AUGUSTO GIL

ajuridicasdelcafe@gmail.com

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	RUBEN DARIO VALENCIA RIVAS
Radicado:	170884089001-2022-00045-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada RUBEN DARIO VALENCIA RIVAS.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente -numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado oficio proveniente de BANCO FALABELLA. Belalcázar, Caldas. 30 de noviembre de 2022. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
~~SECRETARIO~~ A.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Primero (1º) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: 1153
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-CESCA
Demandado: LEIDY MARYURI DUQUE VALENCIA,
Radicado: 170884089001-2020-00077-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA, mediante el cual se indica que *"...En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vinculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho..."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 129 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 02 de diciembre de 2022.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 28 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes de MIBANCO S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., y BANCO DAVIVIENDA S.A., y además memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Primero (1º) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 1112
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado: JHON JAWER RAMIREZ IMBOL
Radicado: 170884089001-2022-00107-00

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte actora, donde expresa que los oficios enviados a las entidades bancarias no han dado respuesta en razón de la indebida notificación, cosa que esta judicatura lamenta, una vez revisado el expediente el despacho encuentra acertada la observación hecha por el citado profesional, por ende con el fin de que se logre un efectivo perfeccionamiento de las medidas cautelares faltantes, en razón a que no todos los bancos han dado respuesta a la comunicación del embargo de dineros, se REQUIERE a la apoderada judicial para que realice las notificaciones debidas ante las entidades bancarias faltantes.

Por consiguiente, revisado el asunto en estudio, el despacho observa que no existe constancia de envió del oficio N° 403/2022-00107, al señor pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, por lo que igualmente se accede a la solicitud de la apoderada de la parte actora, requiriendo a la secretaria del despacho para que cumpla la orden dada en el auto 561 de 23 de agosto de 2022, respecto del envió del citado oficio a la oficina pretendida.

Por último, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias MIBANCO S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., y BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante el cual se informa que la parte demandada "...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

Se ADVIERTE que, si en un término de treinta (30) días, no cumple con la carga impuesta, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de las medidas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código

General Proceso. En consecuencia, por secretaria se enviará el link de acceso al expediente, para que tenga a su disposición el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

<p>RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS</p> <p>POR ESTADO No. 129</p> <p>DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR</p> <p>HOY: <u>02 DE DICIEMBRE DE 2022</u></p> <p><i>Jorge Andrés A.</i></p> <hr/> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 28 de noviembre de 2022. Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la parte ejecutada se notificó así:

LINA MARCELA LEMA ARBELÁEZ, personalmente de conformidad con el artículo 291 del código general del proceso, el día 10 de noviembre de 2022.

Se entiende notificado: 10 de noviembre de 2022.

Términos para pagar: 11, 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022.

Términos para excepcionar: 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Belalcázar, Caldas, Sírvase Proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Primero (1º) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 1146
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: VÍCTOR RAÚL CÁRDENAS JARAMILLO
Demandado: LINA MARCELA LEMA ARBELÁEZ
Radicado: 170884089001- 2022-00015-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 18 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **VÍCTOR RAÚL CÁRDENAS JARAMILLO**, en contra de **LINA MARCELA LEMA ARBELÁEZ**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

LINA MARCELA LEMA ARBELÁEZ, con el artículo 291 del código general del proceso, el día 10 de noviembre de 2022.

Se entiende notificado: 10 de noviembre de 2022.

Términos para pagar: 11, 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022.

Términos para excepcionar: 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Integrado el contradictorio, sin que la parte demandada formulará excepciones de mérito ni pagará la obligación ejecutada, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los mismos términos establecidos en el auto de fecha 18 de febrero de 2022, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. (art. 366 CGP). Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO. FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$120.000, de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que presenten de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velsaquez Gallego

DANIELA VELSAQUEZ GALLEGO
JUEZ

<p>RAMA JUDICIAL</p> <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS</p> <p>POR ESTADO No. 129</p> <p>DE ESTA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR</p> <p>HOY: 02 de diciembre de 2022</p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO</p> <p>Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez, que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 30 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No:	1158
Proceso:	VERBAL – SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE ANOTACIONES EN CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICION
Demandante:	TM S.A
Demandados:	ELIAS ARANGO RIVERA Y OTROS
Radicación:	170884089001-2022-00148-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por TM S.A en contra de ELIAS ARANGO RIVERA Y OTROS.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes

en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).
Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velsaquez Gallego

**DANIELA VELSAQUEZ GALLEGO
JUEZ**

<p>RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS 20 POR ESTADO No. 117</p> <p>DE ESTA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR</p> <p>HOY: <u>02 de diciembre de 2022</u></p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario</p>
--